

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 008-2020-UNAM

Moquegua, 15 de enero de 2020

**VISTOS:** El Informe Legal N° 26-2020-OAL/CO-UNAM de fecha 15 de enero de 2020, Oficio N° 12092-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de noviembre de 2019, Informe N° 780-2019-ORH/DIGA/CO/UNAM de fecha 06 de noviembre de 2019 y el Proveído Presidencial N° 0138 de fecha 15 de enero de 2020;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua;

Que, mediante Informe Legal N° 26-2020-OAL/CO-UNAM, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, con escrito de fecha 23 de octubre de 2019 la ex la ex Secretaria Técnica Lisbeth Pamela Gómez Quispe, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Directoral N° 090-2019-DIGA-UNAN, alegando como medio de defensa se declare su nulidad por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias; y en consecuencia se deje sin efecto la sanción de suspensión de 150 días que se le impone y se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en sus fundamentos de hecho, la administrada, alega que, ha desempeñado el cargo de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del 27 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, de acuerdo a las Resoluciones de Presidencia y Contratos suscritos con la UNAM;

Que con fecha 16 de abril del 2019 se le notificó con la carta N° 021-2019-ORH-UNAM, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario, imputándosele no haber obrado negligentemente en el desempeño de sus funciones, por el hecho de que, presuntamente, en el ejercicio 2017 prescribieron 05 procedimientos administrativos disciplinarios, al dejar transcurrir más de un año después que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; así como no haber notificado a los servidores procesados con el documento emitido por el órgano instructor que inicia el PAD; no asesorando correctamente debido a que en cada expediente existe carta de notificación de inicio del PAD firmada por la Secretaria Técnica lo cual es incorrecto; omitiendo que la normativa señala que la Secretaria Técnica no tiene poder de decisión. Que se le ha vulnerado el debido proceso, habiéndosele denegado la entrega total;

Que, asimismo, en sus fundamentos de derecho, la apelante fundamenta su recurso; para que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-2019-DIGA-UNAN en las siguientes normas: el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N° 004-2019-JUS, referido a los caracteres del procedimiento sancionador. Sostiene no se ha determinado una correcta imputación del cargo, toda vez que el órgano instructor señala que la recurrente no instauró oportunamente el PAD y por otro lado se le imputa el hecho de no notificar el inicio de los PAD. El numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, debido a que no se hizo conocer los documentos y antecedentes que dieron lugar al procedimiento. El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que regula el principio de tipicidad, precisando que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Los precedentes vinculantes contenidos en los fundamentos 31 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, referidos a la tipificación de la falta de "Negligencia en el desempeño de las funciones" y que si esta fue cometida por acción y omisión o ambas a la vez. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, considerando que no ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, al supuestamente haber tenido limitado el acceso al expediente del Procedimiento administrativo. El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, considerando que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral recurrida no está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. El numeral 93.1 del artículo 93° del TUO de la Ley N° 27444, debido que no obstante la declinación de competencia del Jefe de la Oficina de Recurso Humanos este tiene participación en la deliberación de la decisión contenida en la Resolución recurrida. El Artículo 94° de la Ley N° 30057 y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que considera la prescripción para iniciar el Proceso administrativo disciplinario luego de transcurrido 3 años de cometida la falta y 1 año de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos, por lo que en los 5 casos no habría tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, debido a que fueron diligenciados directamente por la Secretaria Técnica, en consecuencia el cómputo de prescripción estaría mal realizado; lo que también estaría viciando la Resolución de Comisión Organizadora N° 0760-2019-UNAM, hecho demostrado con el Informe Legal N° 3403-2016-UNAM-CO/OAL que fue recepcionado directamente por la Secretaria Técnica, lo propio ocurre con la Resolución de Presidencia N° 019-2016-UNAM, la Resolución Presidencial N° 0190-2016-UNAM, el Informe Legal N° 041-20156-UNAM-CO/OAL y el Informe Legal N° 041-2016-UNAM-CO/OAL. También hace presente que en el Procedimiento



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 008-2020-UNAM

tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo previsto en el último extremo del segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, contraviniendo el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el numeral 34 de la Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que "(...)considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez, no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, por estas consideraciones la Oficina de Asesoría Legal, considera que la Resolución Directoral N° 090-2019-DIGA-UNAM, del 23 de agosto del 2019, emitida por la Dirección General de Administración, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir la Constitución, la ley las normas reglamentarias; correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la precalificación de la falta, para que la Entidad subsane los vicios advertidos;

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019, y al Provéido Presidencial N° 0138 de fecha 15 de enero de 2020, que dispone la emisión de la presente Resolución Presidencial;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar, **FUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por la ex Secretaria Técnica LISBETH PAMELA GÓMEZ QUISPE, contra la Resolución Directoral N° 090-2019-DIGA-UNAN de fecha 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 090-2019-DIGA-UNAM, del 23 de agosto del 2019, con la que, se le impone sanción de suspensión de cinco (5) meses sin goce de remuneraciones, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; **consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación de la falta.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER**, al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, la evaluación de la nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0760-2018-UNAM, considerando lo establecido en el numeral 34 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, desarrollado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y comuníquese a las dependencias pertinentes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO.** – **REMITIR**, copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL